Ley No. 3408, del Congreso Nacional, que modifica los artículos 20, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad.

(Gaceta Oficial No. 7484, del 29 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3408.

UNICO.— Se modifican los artículos 20, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 20.— Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley de Sanidad, relativos a Peligro Público, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$50.00, o prisión correccional de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Párrafo I.— Cuando la violación consista en el hecho de mantener un Peligro Público formalmente declarado por las autoridades sanitarias, mediante notificación escrita, y la persona responsable se haya abstenido de destruirlo, suprimirlo o removerlo en el plazo señalado en la notificación, los autores o cómplices serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$500.00, o prisión correccional de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Párrafo II.— En el caso de que las autoridades sanitarias se hayan visto precisadas a destruir, suprimir o remover un Peligro Público, formalmente declarado mediante notificación escrita, antes del sometimiento de los infractores, porque así lo requieran las circunstancias, siempre que esta supresión, destrucción o remoción tenga un valor mayor que la multa indicada en el Párrafo I de este artículo, el Tribunal apoderado aumentará dicha multa hasta el doble del valor a que ascendió la supresión, destrucción o remoción del referido Peligro Público, todo sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Estado de Salud Pública de hacer cobrar cmpulsivamente las sumas invertidas en la supresión, destrucción o remoción del Peligro Público.

Art. 108.— Los autores o cómplices de oposición a la fijación de los avisos de clausura o de cualquier naturaleza por las autoridades sanitarias, o de destrucción, desprendimiento, borradura

o mutilación de dichos avisos después de su fijación, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$100.00 o prisión correccional de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 109.— Se prohibe ofrecer, exponer o vender para el consumo público alimentos naturales que estén descompuestos o que por cualquier circunstancia puedan ser reputados como dañinos para la salud.

Asimismo se prohibe el sacrificio y la venta de carnes de animales enfermos o expuestos al contagio de enfermedades infecciosas.

Los productos alimenticios dañinos o descompuestos deben ser declarados Peligro Público, retirados del comercio y decomisados y destruídos por la autoridad sanitaria competente.

La inobservancia de las órdenes de la autoridad sanitaria para este fin, se resolverá de acuerdo con las previsiones de esta ley para los Peligros Públicos.

Las violaciones de la primera parte de este artículo se castigarán con multa de RD$10.00 a RD$50.00, o prisión de diez días a dos meses, o ambas penas a la vez, duplicándose las penas en casos de reincidencia.

Las violaciones de la segunda parte de este artículo, se castigarán con las penas del artículo 110 de esta ley.

Art. 110.— Se prohibe la importación, exportación, venta, fabricación y en general cualquier operación comercial o no, con productos alimenticios, bebidas, drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas y cosméticos que no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en el Código de Procedimiento Sanitario.

Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del presente artículo, serán castigados con multa de RD$50.00 a RD$500.00, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez, en caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas y además la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía objeto de la violación, si ésta no hubiera sido ya destruída por las autoridades sanitarias cuando su mal estado así lo haya exigido.

En caso de que por cualquier circunstancia los infractores hayan ocultado, disipado o dispuesto en cualquier forma de las mercancías objeto del sometimiento, los autores y cómplices serán castigados con el doble de las penas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.